

Expediente: **601/22**

Carátula: **ROMANO MARCOS ALFREDO C/ MALDONADO DANIEL ALEJANDRO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **29/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20380632935 - *SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE, SEGUROS GENERALES-CITADO/A EN GARANTIA*

90000000000 - *TRANSPORTE EL TUCUMANITO BUS S.A., -DEMANDADO/A*

20247378244 - *MOREIRA, EDUARDO ALBERTO-PERITO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20245535075 - *ROMANO, MARCOS ALFREDO-ACTOR/A*

20380632935 - *MALDONADO, DANIEL ALEJANDRO-DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial XI Nominación

ACTUACIONES N°: 601/22



H102325216338

San Miguel de Tucumán, 28 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: **“ROMANO MARCOS ALFREDO c/ MALDONADO DANIEL ALEJANDRO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (Expte. n° 601/22 – Ingreso: 02/03/2022), y;

RESULTA

En fecha 22/08/22 se presenta Marcos Alfredo Romano (DNI N° 18.034.884) con domicilio en calle Rondeau 867, San Miguel de Tucumán, con el patrocinio del Dr. Pablo Vargas Aignasse; y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Daniel Alejandro Maldonado (DNI N° 35.811.386), con domicilio en calle Estación Araoz S/N, C. Estación Araoz y Tacanas, Depto. de Leales, en su condición de conductor del vehículo marca Chevrolet Prisma, dominio AC243AY, con el que se ocasionaron los daños que motivan el presente reclamo, a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 01/03/22.

Solicita resarcimiento por la suma de \$2.356.000 (pesos dos millones trescientos cincuenta y seis mil), o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses a computarse desde la fecha del hecho y hasta el momento del efectivo e íntegro pago, con expresa imposición de gastos y costas procesales a cargo de la parte demandada.

Expresa que habiendo tomado conocimiento de que el vehículo causante de los daños se encontraba asegurado al momento del evento en San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, solicita su citación en garantía.

Relata que el día 01/03/2022 circulaba en el vehículo marca Nissan Sentra, dominio JYC 661, por la Ruta 38 en sentido Sur-Norte, y que el demandado lo hacía en igual sentido, siguiendo ambos una

fila de autos que se generó sobre dicha ruta debido al gran caudal de tráfico, produciéndose el accidente 500 metros antes de llegar a la rotonda de Famaillá, cuando uno de los autos de la fila frenó y todos los que lo seguían hicieron lo mismo, a excepción del demandado, que no detuvo su vehículo, embistiendo al actor, quien como consecuencia del impacto colisionó con la camioneta Toyota Hilux, dominio AE 837 TK que se encontraba adelante.

Manifiesta que en el caso deberán ponderarse las molestias sufridas por la conmoción interior provocada por los graves daños sufridos en su vehículo, la incidencia en su rutina diaria, las incomodidades de presupuestar y negociar con talleres mecánicos para la reparación, angustia generada por la incertidumbre respecto a los medios necesarios para afrontar una costosa reparación, especialmente por montos que exceden la disponibilidad mensual del trabajador promedio. Solicita por ello reparación en concepto de daño moral por la suma de \$400.000.

Señala que como consecuencia del hecho, el rodado del actor sufrió daños materiales, por los que reclama el monto de \$1.956.300 (pesos un millón novecientos cincuenta y seis mil trescientos), comprensivo de la suma de \$1.631.300, establecida en concepto de repuestos necesarios para la reparación del vehículo en el presupuesto emitido por la concesionaria AG NOA S.A., NISSAN CONCECIONARIO OFICIAL; y de la suma de \$325.000, establecido en concepto de mano de obra de reparación de chapa y pintura, en el presupuesto emitido por el taller Integral Automotor König.

Ofrece prueba documental, cita normas que estima aplicables al caso y formula reserva del caso federal.

En fecha 29/09/2022 se presenta el Dr. Rodolfo Paz Posse, apoderado por San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, y solicita se rechace la demanda con costas, o en su defecto, para el supuesto en que se le hiciera lugar, sólo se extienda la condena a su representada en la medida del seguro contratado, con costas en caso de oposición.

Reconoce que su mandante celebró contrato de seguro con el propietario del vehículo marca Crevrolet modelo Prisma Joy, dominio AC 234 AY, instrumentado mediante póliza N°01-08-01-30235869.

Efectúa negativa general y particular de los hechos y derechos invocados por el actor, así como de la autenticidad, veracidad y recepción de toda la documental, con excepción de lo que fuera de su expreso reconocimiento.

Sostiene que no se encuentran configurados en autos los requisitos indispensables para atribuir responsabilidad al demandado. Relata que el día 01/03/22, a hs. 17 aproximadamente, el Sr. Maldonado conducía su vehículo (Chevrolet Prisma Joy) en sentido Sur-Norte, por Ruta N°38 (viejo trazado, de la localidad de Famaillá), a la altura del ingreso a la Fábrica Iberá. Que en tales circunstancias, se produjo un choque "en cadena" generado por una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio AE837TK, que, circulando por la misma arteria y sentido, de manera repentina y abrupta frenó su vehículo, lo que provocó que el vehículo marca Nissan Sentra del actor la impactara con su parte frontal delantera en la parte trasera de aquélla. Señala que el Sr. Romano no guardaba la distancia prudente y reglamentaria que exige el art. 48 inc. C de la Ley 24.449 con respecto a la camioneta. Expresa que detrás de estos dos vehículos, se encontraba en misma circulación y arteria, el del Sr. Maldonado (en tercer lugar de la cadena) quien, a pesar de mantener la distancia reglamentaria y frenar, se vio imposibilitado de evitar embestir con su parte frontal delantera al vehículo del Sr. Romano, en su parte frontal trasera. Asevera que el choque en cadena se produjo por la imprudencia del conductor de la camioneta, quien se retiró de la zona sin brindar dato alguno, haciendo imposible su individualización en esta instancia. Producto de la serie de inobservancias a la Ley Nacional de Tránsito incurridas por aquél como por el Sr. Romano, el

demandado, pese a haber tomado todos los recaudos necesarios para evitar el impacto, concluyó embistiendo al actor, y consecuentemente, el conductor de un vehículo marca Volskswagen Gol - quien tampoco cumplió con la Ley 24.449 al no guardar la distancia prudente- impactó al vehículo asegurado por su representada. En definitiva, alega que el siniestro es atribuible al accionar del conductor de la camioneta Toyota Hiluk, quien podría haberlo evitado, frenando de manera prudente y activando la baliza en caso de ser urgencia, y reduciendo la velocidad hasta detenerse y así impedir que el actor, a pesar de no conducir a una distancia reglamentaria prudente, embistiera al responsable del hecho. Sostiene por ello la ausencia de concatenación causal entre la conducta del Sr. Maldonado y el menoscabo causado.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros reclamados. Cita normativa y jurisprudencia que estima aplicable al caso, ofrece pruebas y formula reserva del caso federal.

Solicita se integre la litis con el propietario del vehículo marca Toyota Hilux, dominio AE837TK, a lo que se hace lugar mediante sentencia de fecha 19/04/23. No obstante, pese a encontrarse debidamente notificado "TRANSPORTE EL TUCUMANITO BUS S.A. CUIT 30-71595013-4" (titular del vehículo según informe presentado en fecha 06/02/23), no comparece a tomar intervención en estos autos.

En fecha 18/11/22 se tiene por incontestada demanda por Daniel Alejandro Maldonado.

Por proveído del 21/06/23 se abre la presente causa a prueba. En fecha 16/02/24 se hace conocer a las partes que esta Magistrada entenderá en los presentes autos, conforme lo dispuesto en la dispositiva VII de la Acordada CSJT N°1472/23. Encontrándose firme esta providencia, el día 15/04/24 se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas en la que, no habiendo arribado las partes a conciliación alguna, se proveen las siguientes pruebas:

Por la parte actora: A1) Documental: admitida; A2) Informativa: admitida, parcialmente producida.

Por la citada en garantía: CG1) Documental: admitida; CG2) Informativa: admitida, producida; CG3) Declaración de parte: admitida, no producida; CG4) Pericial accidentológica mecánica: admitida, producida (12/08/24).

En fecha 26/04/24 se tiene por presentado a Daniel Alejandro Maldonado, con el patrocinio del Dr. Rodolfo Paz Posse.

El día 27/08/24 se celebra la Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de la Causa para Definitiva, en la que, invitadas las partes nuevamente a conciliar con resultado negativo, se dio por concluido el período probatorio, poniéndose los autos para alegar. En la misma audiencia expusieron sus alegatos en forma verbal los letrados representantes de la parte actora y demandada, en forma sucesiva. Se dio lectura de la planilla fiscal, y se intimó a los letrados a la presentación de la documentación original en soporte físico, quienes manifestaron no tener documentación en formato papel para presentar, con lo que estos autos quedaron en condiciones de emitir pronunciamiento de fondo, y

CONSIDERANDO

1. Hechos y pretensiones: El Sr. Marcos Alfredo Romano interpone demanda por daños y perjuicios en contra de Daniel Alejandro Maldonado, en su calidad de conductor y propietario del vehículo Chevrolet Prisma Joy (dominio AC234AY) con el que se produjera el accidente de tránsito que motiva la presente; y en contra de San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, en razón de encontrarse asegurado dicho vehículo con tal compañía al momento del hecho. Reclama la suma

de \$1.956.300 en concepto de daños materiales y la suma de \$400.000 en concepto de daño moral.

A su turno, el apoderado por la Compañía Aseguradora reconoce la existencia del contrato celebrado con el demandado sobre el vehículo de su propiedad, así como el acaecimiento del siniestro, pero niega la responsabilidad de aquél en el mismo, afirmando que el accidente se habría producido por la frenada imprudente y abrupta de una camioneta marca Toyota Hilux dominio AE387TK, que se encontraba delante del vehículo del actor, quien, por no respetar la distancia reglamentaria, terminó colisionándola en su parte trasera, lo que a su vez generó que el demandado embistiera al vehículo del actor.

De las manifestaciones de los litigantes se desprende entonces que no se encuentra controvertido que aconteció el accidente en la hora y lugar indicados en la demanda, así como tampoco la participación de las partes en el mismo; y en cambio sí es objeto de disputa la mecánica del siniestro, y con ello, a quién cabe atribuir responsabilidad por las consecuencias derivadas del mismo. De igual modo, se encuentra cuestionada la existencia de los daños invocados por el actor, así como la cuantía reclamada en concepto de indemnización por cada rubro. En consecuencia, la prueba deberá versar sobre tales hechos, a lo que me referiré en los próximos párrafos, para finalmente determinar si surgen acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción intentada.

Resalto que en esta tarea los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 214, inc.5 C.P.C.C.T.).

2. Marco normativo: El hecho dañoso invocado por el actor es un accidente de tránsito en el que intervinieron, en principio, dos automóviles. En estos casos, debe estarse a lo normado por el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante C.C.C.N.) que dispone que los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos. A su vez, el art. 1757 atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Cabe recordar que un factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, de modo tal que el responsable se libera demostrando la causa ajena (art. 1722 C.C.C.N.). Conforme lo sostuvieron nuestros Tribunales, *"producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado"*. (cfr. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, en "Juárez vs. Aguilera", Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada).

Son aplicables asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 (en adelante LNT) a la cual la Provincia de Tucumán se encuentra adherida mediante Ley n° 6.836 (BO 15/07/1997), como la reglamentación local del tránsito.

3. Legitimación Activa y Pasiva: La legitimación es la habilitación otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

En autos, tanto la legitimación activa del Sr. Marcos Alfredo Romano, como la legitimación pasiva del Sr. Daniel Alejandro Maldonado, surge de los dichos vertidos en los escritos de demanda y su contestación por la compañía aseguradora, no encontrándose controvertida la participación en el evento de los vehículos Marca Nissan Sentra, dominio JYC 661, y Chevrolet Prisma Joy, dominio

AC234AY, ni la titularidad de los mismos en cabeza del actor y del demandado respectivamente.

En cuanto a la compañía aseguradora, conforme fuera ya expuesto, se encuentra reconocida por ella la celebración del contrato de seguro respecto del vehículo de propiedad del demandado, habiéndose adjuntado la póliza respectiva con el escrito de responde de fecha 29/09/22, por lo que, atento a lo dispuesto por art. 118 de la Ley de Seguros n°17.418, se encuentra legitimada para contradecir las pretensiones incoadas en estos autos.

4. Presupuestos de la responsabilidad: En materia de atribución de responsabilidad, para que se configure el deber de resarcir civilmente, el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción. Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios, no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de estos elementos esté probada en la causa judicial. (Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fé 1999, pág. 101). Y la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Otra opinión, sustentada entre otros por Colombo, sostiene que los requisitos son cinco, a saber: 1) hecho del agente, 2) violación del derecho ajeno, 3) perjuicio efectivo (daño), 4) nexo causal entre el acto y la consecuencia y 5) imputabilidad (COLOMBO, Leonardo A., Culpa aquiliana (Cuasidelitos), 3° ed., t. I, (Bs. As., La Ley, 1965). Santos Britz concuerda en cuanto al número de elementos, salvo que incluye la culpabilidad en lugar de la imputabilidad. (Santos Britz, Jaime, La responsabilidad civil, Madrid, Ed. Montecorvo, 1970 pág. 22.s).

Finalmente, otra tendencia entiende que son cuatro los elementos necesarios para dar origen a la responsabilidad civil. En este sentido, Josserand enuncia: 1) la culpa, 2) el daño, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad, a la que denomina capacidad delictual; (Josserand, Louis, Derecho Civil, trad. S. Cunchillos y Manterola, t. II, vol. I, (Bs. As., E.J.E.A., 1950, pág. 303).

En nuestro derecho nacional, Cazeaux y Trigo Represas, siguiendo esta orientación mencionan: 1) el daño, 2) la violación de la ley, 3) la relación de causalidad y 4) la imputabilidad (Cazeaux, Pedro y Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, t. III. La Plata, Ed. Platense, 1970, pág. 98).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción, corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes. Tengo presente, a efectos de este examen, que, tratándose el supuesto de autos de un reclamo de daños derivados de un accidente de tránsito, cae en la órbita de la responsabilidad por el riesgo o vicio de las cosas, reglando expresamente el art. 1757 CCCN que aquélla es objetiva. Ello implica, en principio, que la obligación de reparar el daño recae sobre la persona que lo causa mediante la utilización de una cosa riesgosa o en su carácter de dueño o guardián de la misma, sobre quien pesa una presunción en contra, y que sólo podrá liberarse de ella si demostrase una causa ajena, esto es, hecho del damnificado con incidencia en la producción del daño, hecho de un tercero por el que no debe responder o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. Como contrapartida, para que sea procedente la acción intentada, quien reclama deberá acreditar la existencia del hecho y del daño ocasionado por el mismo, así como la relación de causalidad entre uno y otro.

Ahora bien, del análisis de las constancias de autos observo que la existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por los escritos iniciales del actor y de la citada en garantía, de los que resulta reconocida la ocurrencia del accidente, aún cuando no haya coincidencia en cuanto a

la mecánica del mismo y esta última considere que existen razones que eximen de responsabilidad a su asegurado. En otras palabras, ambos presentantes (accinante y tercero) coinciden en cuanto a la fecha, hora y lugar de acaecimiento del siniestro, circunstancias éstas que surgen además de la denuncia de siniestro acompañada por la Compañía Aseguradora a su escrito de responde.

Con respecto a los daños, el actor adjunta con su demanda presupuestos de repuestos y de mano de obra, emitidos por Nissan Concesionario Oficial - AG NOA y por Integral Automotor König, en fecha 12/05/2022 y 21/04/22 respectivamente, de los que surgen los deterioros padecidos por el vehículo que requerirían reparación como consecuencia del accidente.

Tengo presente en este punto, que el art. 1744 del C.C.C.N. establece que "El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos". En este sentido, expresa Alterini que "...el indicio es el hecho conocido, el cual ha sido debidamente acreditado en juicio, de cuya existencia se tiene plena certeza, el cual es susceptible de llevarnos por vía de inferencia, al conocimiento de otros hechos desconocidos o ignorados o de difícil prueba directa atendiendo las particularidades del caso. (Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, 3° edición. Director Jorge H. Alterini, Edit. Thomson Reuters - La Ley, Buenos Aires, 2019, p. 351).

Ya he puntualizado que existe certeza con respecto a la ocurrencia del siniestro, en tanto no se encuentra controvertida por las partes, y surge además de la denuncia de siniestro obrante en autos.

Son relevantes a su vez, los dichos de la compañía aseguradora en su contestación de demanda, en cuanto reconoce con respecto a la mecánica del accidente, que se trata de un "choque en cadena" en el que el demandado, "se vio imposibilitado de evitar embestir con su parte frontal delantera al vehículo conducido por el Sr. Romano en su parte trasera". Ello se corrobora también en la denuncia de siniestro ante la compañía demandada, en la que consta que el asegurado "circulaba por R. N. N°38 viejo trazado en sentido S-N cuando a la altura del ingreso a Fábrica Iberá, una camioneta marca Toyota Hilux frena repentinamente, por lo que otro vehículo marca Nissan no logra frenar a tiempo impactando desde atrás a la camioneta y por detrás del Nissan circulaba yo con la unidad asegurada e impacto también desde atrás al Nissan..."

A su vez, tengo presente que, si bien sólo el presupuesto correspondiente a mano de obra emitido por Integral Automotor König, ha sido confirmado en su autenticidad y validez por dicho taller, mediante oficio de fecha 27/08/24, existe también en autos informe pericial del Sistema de Peritación ORION CESVICOM, efectuado sobre el vehículo Nissan Sentra de titularidad del actor, adjuntado por San Cristóbal Seguros en su responde, del que se desprende que "se observa daño de intensidad media en parte trasera y delantera producto de choque en cadena" (página 5) y que detalla las reparaciones y repuestos necesarios, corroborando en gran medida los daños del automóvil que surgen de los presupuestos acompañados por el actor.

Cabe agregar que los daños que resultan de tales presupuestos, se revelan como una consecuencia lógica, razonable y concordante con los propios hechos narrados por las partes y ponderados de acuerdo a las reglas de la experiencia común, por lo que la valoración en conjunto de todos estos elementos me genera convicción suficiente en cuanto a la existencia de los daños y a que se verifica la adecuada relación de causalidad entre éstos y el hecho imputado como generador de los mismos, el cual reviste la aptitud o idoneidad para producirlos, según el curso ordinario o natural de las cosas, configurándose el supuesto del art. 1744 CCCN, en tanto el daño "surge notorio de los propios hechos".

Entiendo por ende que la parte actora ha logrado acreditar la ocurrencia del siniestro, y la producción de los daños como consecuencia de la utilización de una cosa riesgosa (relación causal)

no encontrándose cuestionado que el demandado, fuera conductor y propietario del vehículo indicado como embistente.

Corresponde a continuación pronunciarme sobre la mecánica del accidente, la cual se encuentra controvertida, habiendo la citada en garantía alegado circunstancias que operarían como eximentes de responsabilidad.

De las manifestaciones de ambas partes surge claro que el accidente responde a la mecánica que se conoce comunmente como "choque en cadena". Sobre la cuestión, tienen dicho nuestros superiores tribunales que *"Estos casos consisten en ejemplos típicos del hecho de un tercero por quien no se debe responder por lo que le incumbe al autor final o causal (el primer vehículo que embiste al segundo) la prueba de que no fue él la verdadera causa del daño a la víctima, sino que fue el dueño o guardián del segundo vehículo (el embestido) (Mosset Iturraspe Jorge Choques en cadena en Revista de Derecho de Daños, N° 2, Accidentes de tránsito - II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 99 y ss.)"*. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Nro. Expte: 1528/08, Nro. Sent: 109, Fecha Sentencia 04/04/2023).

En efecto, la citada en garantía sostiene que el demandado circulaba en sentido Sur-Norte, por Ruta N°38 (viejo trazado, de la localidad de Famaillá) cuando se produjo un choque "en cadena" generado por una camioneta marca Toyota, modelo Hilux, dominio AE837TK, que de manera repentina y abrupta frenó, lo que provocó que el vehículo marca Nissan Sentra del actor la impactara. Señala que el Sr. Romano no guardaba la distancia prudente y reglamentaria que exige el art. 48 inc. C de la Ley 24.449 con respecto a la camioneta y que detrás de estos dos vehículos, se encontraba el del Sr. Maldonado (en tercer lugar de la cadena) quien, a pesar de mantener la distancia reglamentaria y frenar, se vio imposibilitado de evitar embestir al vehículo del Sr. Romano.

Delimitadas las cuestiones fácticas controvertidas, corresponde analizar el conjunto de los elementos probatorios aportados a fin de obtener claridad sobre los hechos invocados, teniendo presente que el daño puede derivar de la acción relevante de más de una causa, y que su incidencia en el resultado será el criterio de distribución de la responsabilidad.

No debe perderse de vista en este aspecto que la distribución de la carga probatoria en los casos de responsabilidad objetiva impone que sea el demandado, en su carácter de propietario y/o guardián/conductor de la cosa riesgosa, sobre quien la ley establece una presunción a título de autor del daño, quien tiene la carga de probar las circunstancias que alega para liberarse o morigerar la responsabilidad presumida por la ley. Asimismo, tal prueba debe ser contundente y no dejar dudas respecto a la incidencia de la conducta o hecho ajeno, en la producción del siniestro y del daño.

Adelanto que el análisis integral de todo el material probatorio ofrecido, me genera convicción suficiente sobre las afirmaciones de la compañía demandada, en cuanto a que el accidente se produjo como consecuencia del frenado imprudente de la camioneta Toyota Hilux que circulaba delante del vehículo del actor, quien, por no guardar una distancia prudente, terminó impactando contra ella. Para arribar a tal conclusión me baso en la denuncia de siniestro adjuntada por la citada en garantía al contestar demanda, cuyos términos fueran ya ponderados al analizar la acreditación de los daños. Así también, puede observarse en las fotografías acompañadas en la demanda, que el automotor de propiedad del actor presenta daños significativos en su parte frontal, lo que se encuentra también corroborado por el informe pericial de parte presentado por la compañía, siendo estos daños consistentes con la mecánica expuesta en la contestación de demanda y en la denuncia de siniestro.

Pero fundamentalmente tengo en cuenta las conclusiones del perito Eduardo Moreira, en el informe presentado en fecha 12/08/24 en estos autos, entre las que destaco que "...al llegar los vehículos a la altura de la Fabrica Iberá, la camioneta Toyota Hilux, realiza una repentina frenada, lo cual

provoca que el automóvil marca Nissan Sentra, colisione con su parte frontal, la parte trasera de dicha camioneta, mientras que el automóvil Chevrolet Prisma que venía en igual sentido de circulación y a raíz de esta abrupta detención de los vehículos que lo precedían, colisiona con su parte frontal la parte trasera del automóvil marca Nissan Sentra...". Así también afirma que "los daños sufridos por el automóvil marca Chevrolet Prisma en su parte frontal son leves, como así también los daños sufridos en la parte trasera del automóvil Nissan, lo que da cuenta que estos daños no tuvieron la magnitud suficiente para ser generadores del choque en cadena, ni tampoco la energía suficiente para impulsar al automóvil Nissan hacia adelante y que este chocara a la camioneta Toyota Hilux. Acá la mayor deformación la sufrió el automóvil Nissan en su parte frontal". Por último, asevera que "el vehículo que desencadena el choque múltiple de acuerdo a los daños analizado es la camioneta Toyota Hilux". Ninguna de estas conclusiones se encuentra impugnada por las partes intervinientes en autos.

Lo hasta aquí analizado, me convence de que se encuentra demostrado el hecho de un tercero y la culpa de la víctima con incidencia en la producción del siniestro, lo que se revela suficiente a efectos de disminuir la responsabilidad en cabeza del demandado, no obstante, cabe decir que atento a las particulares circunstancias de caso, no la excluye completamente. Y es que no debe perderse de vista que *"... cuando dos vehículos se desplazan en la misma dirección, y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar -choque en cadena- debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestidor, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando. Es que quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Y para ello es fundamental conducir a una prudente distancia -aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede-"*. (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Unica, Nro. Sent: 80, Fecha Sentencia: 25/04/2017).

Entiendo que en autos, el demandado no ha logrado desvirtuar por completo la presunción establecida en su contra, ya que no ha aportado elementos de prueba que revistan eficacia suficiente para fracturar el nexo de causalidad y acreditar que tomó las medidas o diligencias necesarias para evitar la colisión y el daño consecuente. En el informe pericial de fecha 12/08/24, el perito es categórico al decir que "ninguno de los vehículos involucrados en el accidente mantenían la distancia reglamentaria entre ellos".

Es evidente que el Sr. Maldonado no respetó la distancia que manda el art. 48, inciso "g" de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, en tanto es dable presumir que ello le hubiese permitido el oportuno frenado a fin de no embestir al vehículo de adelante. Y es que *"Es oportuno recordar que el fundamento de la presunción hominis contra el conductor que colisiona a otro con la parte delantera de su vehículo reside en que la negligencia o el exceso de velocidad le impidieron mantener el dominio de vehículo y detenerlo a tiempo para evitar el choque, lo cual indica violación de la norma que manda conservar en todo momento su control"*. (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1, Nro. Expte: 3058/16, Nro. Sent: 277, Fecha Sentencia: 05/11/2020). En concordancia con lo anterior, se debe tener presente que el art. 39 de la citada ley, consagra en su inc. "b" el deber de circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Más aún, ha dicho la Excma. Cámara Civil y Comercial de Concepción que *"...las contingencias del tránsito imponen, cada vez más, el reconocimiento de las detenciones imprevistas, de modo tal que cada conductor debe guiar su rodado en condiciones de afrontar exitosamente tales emergencias, sin que se requiera indispensablemente el aviso del vehículo que lo precede. Salvo supuestos excepcionales cuya prueba deberá arrimar el embistente"* (Cfr. TColegiado Juicio Oral, Rosario n° 2, marzo 18 -988. "Lafuente de Albanese, Eliseeie c/ Cofré, Enrique C. y otros) J. 81 -346, citado en: "Manuales de Jurisprudencia, La Ley, "Daño Patrimonial y Daño Moral", 8, Buenos Aires, 1993, p. 194, n° 1453)." (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción - Sala Unica, Sent: 80, Fecha Sentencia: 25/04/2017).

Por ello, entiendo que la conducta del demandado también ha sido violatoria de la regla del art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito, en tanto omitió adoptar las medidas de precaución mínimamente exigibles, que hubiesen disminuido el riesgo creado.

5. Atribución de responsabilidad. En síntesis, la apreciación integral de las probanzas rendidas me genera convicción respecto a que el obrar de cada uno de los intervinientes en el evento se conjugó en su producción, y el mismo obedece a la imprudencia o negligencia recíproca de todos los protagonistas, habiendo bastado la previsión de cualquiera de ellos para evitarlo.

El grado de participación de las partes se determina en base a la incidencia de sus respectivas conductas en la colisión y en la generación de los daños, en un 50% en cabeza de Transporte El Tucumanito Bus S.A. (CUIT 30-71595013-4), titular del vehículo marca Toyota Hilux, dominio AE837TK, en razón de ser su conducta la ocasionante de la colisión; y en un 25% a cargo de actor y demandado, respectivamente, ya que si bien no han sido causantes del hecho, ninguno desplegó una conducta prudente conforme a las normas de tránsito analizadas en la presente (distancia reglamentaria, debido control del vehículo), cuya observancia -de carácter obligatorio- podría haber evitado el suceso.

Resultando entonces plenamente acreditada la relación de causalidad necesaria entre el hecho y el daño, y graduada la responsabilidad de las partes, corresponde hacer lugar parcialmente a la demanda incoada, con atribución de responsabilidad en los porcentajes determinados.

En cuanto a San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, tengo presente que no se encuentra controvertido el vínculo entre asegurado y aseguradora, y que el art. 109 de la Ley de Seguros n° 17.418 dispone que “El asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido”.

En consecuencia la citada en garantía debe responder por los daños y perjuicios ocasionados al actor en ocasión del siniestro de fecha 01/03/2022, debiendo mantener indemne al asegurado en razón del contrato celebrado con éste.

Ahora bien, la condena se le hace extensiva en los términos de dicho contrato de seguro (cfr. art. 118 Ley de Seguros) con la aclaración de que deberá responder hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, en tanto ello es doctrina legal de nuestro máximo Tribunal. (CSJT - Sentencia 490, Fecha 16/04/2019, “TREJO ELENA ROSA Y OTROS C/AMUD HECTOR LEANDRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”).

6. Rubros reclamados. Atribuida la responsabilidad, corresponde me expida sobre los rubros reclamados.

6.1. Daño moral. Sostiene el actor que deben ponderarse las molestias sufridas por la conmoción interior provocada por los graves daños sufridos en su vehículo, la incidencia en su rutina diaria, las incomodidades de presupuestar y negociar con talleres mecánicos para la reparación, angustia generada por la incertidumbre respecto a los medios necesarios para afrontar una costosa reparación, especialmente por montos que exceden la disponibilidad mensual del trabajador promedio. Solicita por ello reparación en concepto de daño moral por la suma de \$400.000.

A los fines de analizar la procedencia de este rubro, tengo presente que es criterio reiterado por nuestra jurisprudencia local que el daño moral no surge *in re ipsa* ni cabe ser presumido cuando sólo se verifica detrimento de bienes materiales sin consecuencias personales, porque el hecho lesivo

carece por sí mismo de idoneidad para repercutir en la esfera extrapatrimonial del damnificado. Así, ha sostenido nuestro superior en grado que *"Cuando en un accidente de tránsito sólo se han producido daños materiales en el automotor, sin consecuencias lesivas en las personas, como principio general, no se configura un daño moral indemnizable (CNCiv. Sala G., 29/02/2008. La Ley Online: AR/JUR/484/2008)"*. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1, Expte. N° 133/20, Sent. 221 de fecha 24/05/2023)

En consecuencia las afecciones de carácter espiritual padecidas a raíz del accidente requieren efectiva y fehaciente acreditación. No se observa en estos actuados que el actor hubiese arrojado elemento alguno que permita tener por cierta la existencia de alteraciones en el orden afectivo, más allá de las molestias propias que generan los trámites atinentes a la reparación del vehículo, las que carecen de entidad suficiente para configurar un daño indemnizable de forma independiente. En este sentido, estimo aplicable al caso lo sostenido por la Excma. Cámara del fuero en cuanto a que *"En el caso en cuestión, no aparece dolor humano apreciable en estos aspectos que deba ser compensado, pues nada se ha perdido en el patrimonio moral del actor, siendo insuficientes a estos efectos los desagradados o molestias que pueda haber sufrido el damnificado"* (Revista de Derecho de Daños, N° 6, Daño Moral, pág. 290). Asimismo, esta Excma. Cámara tiene resuelto con anterioridad, que *"no procede la indemnización por daño moral cuando se ocasionaron daños materiales a un camión en un accidente de tránsito... porque no existe entre estos rubros y el actor un vínculo afectivo que el derecho proteja específicamente y cuya conculcación afecte el aspecto moral de la personalidad del accionante. Es decir, no existe en la especie un perjuicio de carácter extrapatrimonial o indemnizable por menoscabo en afecciones legítimas."* (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 3, Sent. N° 516 de fecha 12/10/2017).

Por las consideraciones expuestas, se rechaza el reclamo de indemnización en concepto de daño moral.

6.2. Daños materiales. El actor reclama el monto de \$1.956.300 (pesos un millón novecientos cincuenta y seis mil trescientos), comprensivo de la suma de \$1.631.300, establecida en concepto de repuestos necesarios para la reparación del vehículo en el presupuesto emitido por la concesionaria AG NOA S.A., NISSAN CONCECIONARIO OFICIAL; y de la suma de \$325.000, establecido en concepto de mano de obra de reparación de chapa y pintura, en el presupuesto emitido por el taller Integral Automotor König.

Como fuera ponderado al analizar las pruebas, se encuentran acreditados los daños en el automóvil de propiedad del actor, restando determinar su cuantificación.

Tengo en cuenta que en fecha 27/08/24 el taller mecánico König se expidió acerca de la autenticidad y validez del presupuesto acompañado por el actor en el que se determina el costo de mano de obra por reparación de chapa y pintura, y que si bien, AG NOA S.A. NISSAN CONCECIONARIO OFICIAL no contestó el oficio remitido a tal efecto, las reparaciones que se presupuestan en uno y otro son coincidentes en cuanto a los daños sufridos por el automóvil. Así también, sobre tales daños versa el informe pericial acompañado por la citada en garantía en su escrito de contestación de demanda, en el que se observa que no existen diferencias significativa en cuanto a los costos de reparación del vehículo. Tratándose éste último de un informe producido por la parte, a los efectos de cuantificar los daños materiales, tomaré las sumas fijadas en los presupuestos acompañados por el actor, en tanto representan la determinación efectuada por un tercero ajeno a las partes y versado en tales cuestiones, ya que constituyen su actividad comercial cotidiana.

Así, estimo procedente la indemnización por este rubro en las sumas reclamadas en la demanda, estos es \$1.631.300 (pesos un millón seiscientos treinta y un mil trescientos) y \$325.000 (pesos trescientos veinticinco mil) a las que corresponderá aplicar un interés anual del 8%, desde la fecha del hecho hasta la de cada presupuesto (en tanto es a esta última fecha que queda cristalizado este valor), y desde allí hasta su efectivo pago, intereses conforme a la tasa activa cartera general

(préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. *"Es que retrotraer la aplicación de la tasa activa del BNA a la fecha de la mora importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado, ya que se estaría computando dos veces el componente "desvalorización" o "depreciación" monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos en la sentencia –crystalización–; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago."* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Nro. Expte: 425/19, Nro. Sent: 185, Fecha Sentencia 12/05/2023).

7. Costas. A efectos de la imposición de costas, tengo presente que en estos autos existe concurrencia de culpa de actor y demandados, con la correspondiente atribución de responsabilidad en diversos porcentajes para cada uno. Advierto también que la parte actora ha resultado mayormente victoriosa en su pretensión, demostrando la legitimidad de su reclamo. En este sentido tengo en cuenta que prosperó un rubro significativo, como es el de daños materiales. No obstante también tengo presente que no fue admitido el reclamo de daño moral, el cual no resulta insignificante en su proporción y cuantía, por lo que debe ser considerado a efectos de una distribución equitativa de los gastos causídicos.

Existen entonces en el caso, vencimientos recíprocos que no son equivalentes, es decir, que las pretensiones de una de las partes han triunfado en mayor medida de lo que han sido desechadas, por lo que cabe condenar a su contrario a soportar parte de las costas del triunfador parcial. Teniendo en cuenta ello, y lo dispuesto por art. 63 del CPCCT, en el sentido de que las costas se prorratearán prudencialmente por el tribunal, en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos, ponderación que no debe atenerse estrictamente a criterios aritméticos, estimo justo y equitativo imponer las costas procesales de la instancia de la siguiente forma: Transporte El Tucumanito Bus S.A. (CUIT 30-71595013-4) deberá cargar con las costas propias y el 50% de las generadas por actor y demandado. A su vez, el demandado, Daniel Alejandro Maldonado, deberán cargar con el 50% restante de sus costas y con un 30% de las generadas por el actor, a quien por último, se le impone el 20% de sus propias costas.

8. Honorarios. Por último, procederé a regular honorarios a los abogados y peritos intervinientes por sus actuaciones en el presente juicio.

Siguiendo los lineamientos vertidos por la Cámara Civil y Comercial Común Sala II, considero conveniente regular honorarios en términos porcentuales.

Así, en Sentencia N° 347 de fecha 11/08/2023 dicho tribunal sostuvo: *"...esta Sala ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la conveniencia de regular los honorarios profesionales en términos porcentuales, ante la falta de determinación de una base regulatoria o ante procesos inflacionarios y la prohibición de actualización monetaria que subsiste en nuestro derecho positivo (Ley N° 23.928), dejando su cuantificación diferida, para cuando exista una base regulatoria firme... el inc. 1) del art. 39 de la Ley N° 5.480 considera como monto del juicio, además de dicho capital, su actualización por depreciación monetaria -en caso de corresponder-, intereses, multas y cualquier otro rubro que deba adicionarse. Está claro que ninguno de estos factores se encuentra definido cuantitativamente al momento de dictarse sentencia -y mucho menos, antes-, por lo que, tanto en caso que la demanda prospere -total o parcialmente- o que sea rechazada, el cálculo definitivo del monto del proceso a los fines arancelarios -o cualquier otro-, debe realizarse en una etapa posterior: ejecución de sentencia, en los procesos de conocimiento (URE - FINKELBERG, op. et loc. cit.). Todo esto supone, con el consiguiente desgaste jurisdiccional innecesario, la siguiente duplicación de trámites: a) si la sentencia de mérito difiere la regulación de los honorarios profesionales para cuando exista base cierta, es muy probable que la sentencia sea apelada y que la Alzada se pronuncie sólo sobre el fondo del asunto; b) luego y practicada la liquidación correspondiente, la resolución que la apruebe o desestime también puede ser recurrida, lo que a su vez dará lugar a otro decisorio; y c) finalmente, firme la base regulatoria y regulados los honorarios profesionales, éstos pueden ser apelados nuevamente, motivando una tercera intervención de la Cámara, a partir de la cual recién el profesional podrá tener un crédito definitivo, líquido y exigible, siempre que no se habilite alguna instancia extraordinaria (URE - FINKELBERG, op. et loc. cit.)...Por lo demás, la fijación de los honorarios profesionales en la misma sentencia se presenta como la consecuencia lógica del estudio y evaluación integral de todo el proceso que el juez realiza, justamente a los fines de emitir su pronunciamiento final. Es poco probable -y no parece razonable exigirselo- que, transcurrido un buen tiempo y pasadas centenares de causas por el tribunal, éste se aboque a examinar un*

expediente de nuevo, al solo y único efecto de regular honorarios, con la profundidad y el detenimiento con que lo analizó al momento de dictar la sentencia de mérito. Por otro lado, a la descripta razón práctica de inmediación temporal a favor de la regulación de honorarios en términos porcentuales, se suma la decisiva del carácter alimentario de la retribución de los profesionales, de modo que mientras más rápida sea la cuantificación de sus honorarios, obviamente, más rápida será también su percepción." (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, Expte.: 4089/19, Sent. 347, Fecha 11/08/2023).

Por todo lo expuesto, atento a la tarea desarrollada, la eficacia, resultado obtenido, el tiempo empleado en estos autos y a los porcentajes establecidos en art. 38 de la ley N° 5480, corresponde regular por la actuación en primera instancia:

8.1. Al Dr. Pablo Vargas Aignasse, en su carácter de patrocinante de la parte actora, en un 13% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

8.2. Al Dr. Rodolfo Paz Posse, apoderado por la citada en garantía, en un 12% sobre el monto de juicio, más el 55% en razón de procuratorios dispuesto en art. 14 Ley 5480. No pierdo de vista que si bien el referido letrado asumió a su vez el patrocinio del demandado, Daniel Alejandro Maldonado, de la consulta del expediente no surge que haya desarrollado una tarea diferenciada respecto de cada representado (demandado y aseguradora), sino que asumió la defensa común de ambos, por lo que no le corresponde una regulación distinta por cada uno, siendo suficiente con relación a la tarea efectivamente desarrollada, la fijada al comenzar este apartado. Tal es el criterio de la Cámara de Apelaciones del fuero, en cuanto sostuvo que *"No se advierte la conveniencia ni la justicia de extender las previsiones del art. 13 de la ley 5480 –referido al caso de litis consorcio en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualquiera de las partes– al caso de autos, donde el litisconsorcio pasivo facultativo constituido entre los Sres. Marteau e Iriarte de Marteau –quienes fueron demandados en su calidad de propietario y conductora del vehículo que participara en el accidente de tránsito que dio lugar a esta litis– revela la existencia de un interés común, no contradictorio, al punto que el único profesional que los representó ejerció su defensa en forma conjunta, sin oponer defensas propias o privativas de cada uno de los litisconsortes. Por otra parte, partiendo del principio de que la regulación debe guardar proporcionalidad en todo cuanto sea posible, con aquello que el abogado logró ingresar o impidió que saliera del patrimonio de la parte a quien defendió, más allá de la solidaridad entre los demandados, lo cierto es que ni en el mejor de los supuestos para los actores (admisión completa de su demanda) los demandados hubieran visto salir de su patrimonio dos veces el monto de la condena, pues la solidaridad posibilita requerir el pago del total a cada deudor solidario (sin perjuicio de las relaciones internas entre ellos), pero sólo una vez. "* (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, Nro. Sent: 158, Fecha Sentencia: 18/04/2017).

8.3. al Ingeniero mecánico Eduardo Alberto Moreira, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el art. 48 de la ley provincial N° 7.902, no resultando vinculante para el juez la estimación que pudiera formular el [Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán] (Conf. CCyCC Sala 3, Sent nro. 83 del 06/03/2018), y teniendo en consideración la labor desarrollada, se fijan en un 4 % sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios, en los términos considerados, deducida por Marcos Alfredo Romano (DNI N° 18.034.884). En consecuencia, **CONDENAR** a El Tucumanito Bus S.A. (CUIT 30-71595013-4) y a Daniel Alejandro Maldonado (DNI N°35.811.386) a abonar al actor, en proporción a los porcentajes de responsabilidad atribuidos a cada uno de ellos, la suma de \$1.956.300 (pesos un millón novecientos cincuenta y seis mil trescientos) en concepto de daños materiales, con más los intereses considerados en la presente resolución. Hago constar que se hace extensiva la condena a la aseguradora San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales en los límites del contrato de seguro con las consideraciones realizadas respecto al mismo.

II. COSTAS conforme se consideran.

III. REGULAR HONORARIOS al Dr. Pablo Vargas Aignasse, en un 13% sobre el monto del proceso que resulte en definitiva; al Dr. Rodolfo Paz Posse, en un 12% sobre el monto de juicio, más el 55% en razón de procuratorios, dispuesto en art. 14 Ley 5480; y al perito Eduardo Alberto Moreira, en un 4 % sobre el monto del proceso que resulte en definitiva.

IV. Se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Ley 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución; y devengarán un interés equivalente a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la mora hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER.

DRA. INÉS DE LOS ÁNGELES YAMÚSS

JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN.

Actuación firmada en fecha 28/10/2024

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.